

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00091.

De la revisión del documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo. En efecto, téngase en cuenta que para las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número obrante a folio 2 del numeral 01, no se consignó ninguna forma para su vencimiento, requisito indispensable de conformidad con lo establecido en el artículo 671¹ y 673² del Código General del Proceso., y sustancial para los títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 *ibíd.*³, así como tampoco se determinó quien funge como acreedor, de ahí que la obligación no sea clara, expresa ni exigible.

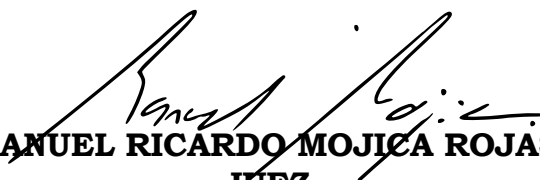
Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

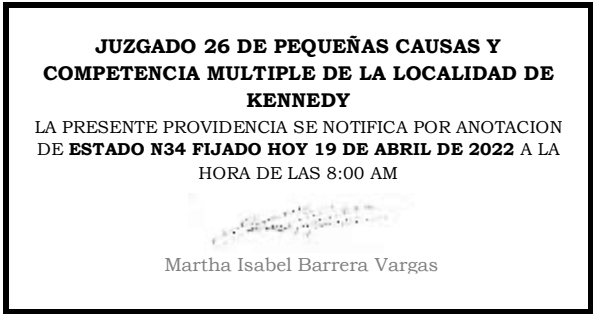
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

² Artículo 673. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

³ Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.



AS

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9d55d377e1cbd8f8fc1769d69f39ac37185df03ea6b78c79070ef67dff184**
Documento generado en 18/04/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>